

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, abril diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN: 760013340021-2016-00342-00
DEMANDANTE: JORGE DÁVILA GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIA Y CARCELARIO – CONSORCIO
TELENACIONAL
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto interlocutorio No. 171

Encontrándose el presente proceso a Despacho para continuar con su trámite, y revisadas las actuaciones surtidas hasta el momento, se observa necesario pronunciarse de oficio frente a la competencia judicial de conocimiento de este proceso.

El actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) en su parte segunda que trata sobre *la Organización de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de sus funciones jurisdiccional y consultiva*, contiene el Título IV referido a la *distribución de las competencias* y, a su vez, éste presenta el Capítulo II de *Competencia de los tribunales administrativos*, donde se señala expresamente que el tribunal administrativo es el competente para conocer y tramitar los asuntos judiciales adelantados en ejercicio del medio de control protección de derechos e intereses colectivos, en primera instancia, cuando se demande una autoridad del orden nacional (factor funcional)¹.

En el caso particular se tiene que cincuenta y cinco (55) internos del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí (en adelante EPMSC Jamundí), además del Consorcio Telenacional (en adelante TN Colombia S.A.S.), demandaron al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (en adelante INPEC) que -de conformidad con el art. 2 del Decreto No. 2160 del 30 de diciembre de 1992- constituye un Establecimiento Público adscrito al denominado actualmente Ministerio de Justicia y del Derecho.

Dicha naturaleza jurídica implica comprender que el INPEC tiene *personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa*, lo cual le permitió a su Director -por ejemplo- crear el complejo carcelario en referencia a través de la Resolución No. 003569 de octubre 03 de 2012.

Basado en lo expuesto se concluye que la autoridad demandada es del orden nacional, siendo ello ratificado mediante el art. 7 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el art. 15 de la Ley 65 de 1993, señalando que el INPEC se encuentra adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho.

En ese contexto, se infiere la configuración de yerro respecto de lo actuado hasta la fecha, incluyendo la admisión de la demanda realizada mediante el auto interlocutorio No. 099 del 01 de abril de 2016 y, por lo tanto, surge la necesidad de corregirlo así como también de remitir el presente proceso al competente, en aras de no contrariar los postulados Constitucionales y legales

¹ "Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas." (Subrayado fuera de texto)

aplicables, en tanto los autos ilegales no atan al Juez, como lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado²:

"...Según el Código de Procedimiento Civil: -El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art. 4). -Es deber del juez "Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal" (art. 37, numeral 3). Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que "el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: -la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores. (...)"

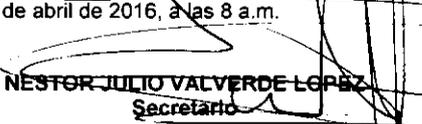
Por lo anterior, se procederá a dejar sin efectos jurídicos el auto interlocutorio No. 099 de abril 01 de 2016 y, en aplicación de lo establecido en el art. 168 del C.P.A.C.A.³, se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, como competente para conocer y tramitar el presente asunto.

RESUELVE

1. **DEJAR** sin efectos jurídicos el auto interlocutorio No. No. 099 de abril 01 de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DECLARAR** la falta de competencia, para conocer y tramitar por parte de este despacho judicial la presente acción popular promovida por Jorge Dávila Guerrero y otros.
3. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>029</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, veinte (20) de abril de 2016, a las 8 a.m.</p> <p> NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> |
|--|

YO

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 5 de octubre del 2000, Exp. 16868, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

³ "Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión." (Subrayado fuera de texto)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

0000170

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00193-00
DEMANDANTE: MARIA FLORINDA MATURANA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **MARIA FLORINDA MATURANA** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**

2.-**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La entidad demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) La entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- d) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- e) **MINISTERIO PÚBLICO.**

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, b) la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** c) el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** d) la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y e) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A; MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 46903302717-4 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13652, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. KAREN CRUZ ESCOBAR, identificada con la C.C. No. 1.144.030.384, portadora de la Tarjeta Profesional No. 213.527 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 021 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Veinte (20) de Abril, de dos mil dieciséis (2016) a las 8 a.m.


NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0099169

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00198-00
ACCIONANTE: HOMER FREDY BAEZA DÍAZ
ACCIONADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 19 de abril de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibidem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor.. **HOMER FREDY BAEZA DÍAZ** en contra de **COLPENSIONES**.

2.-**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) A la entidad demandada **COLPENSIONES**, a través de su representante o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Director General o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) Al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proc eso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) entidad demandada **COLPENSIONES**, b) la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

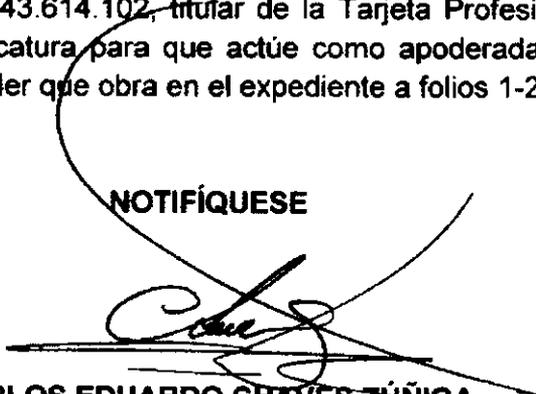
5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **COLPENSIONES**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, identificada con la C.C. No. 43.614.102, titular de la Tarjeta Profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder que obra en el expediente a folios 1-2.

NOTIFÍQUESE

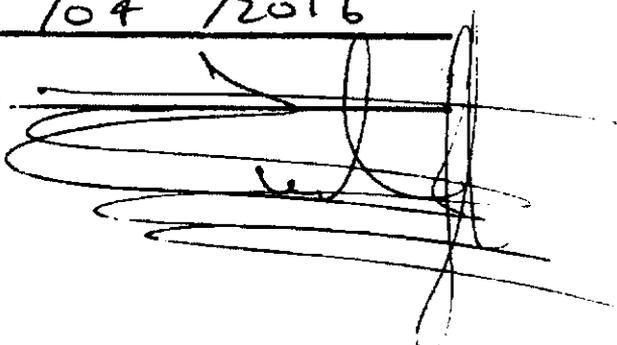

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 024

de 20 / 04 / 2016

Secretari... 



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0000103

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00181-00
ACCIONANTE: MARÍA YOLANDA GALLEGO PINEDA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 19 de abril de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibidem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **MARÍA YOLANDA GALLEGO PINEDA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.-**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, b) la

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y c) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ANDRÉS FELIPE GARCÍA TORRES**, identificado con la C.C. No. 1.075.219.980, portador de la Tarjeta Profesional No. 180.467 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

Juez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

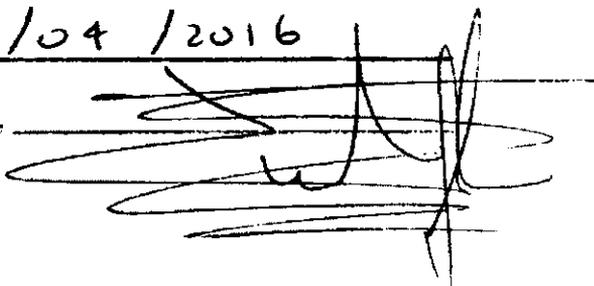
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 024

de 20 / 04 / 2016

Secretaría:





LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 6000167

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00199-00
ACCIONANTE: YANETH PATRICIA TASCÓN IZQUIERDO
ACCIONADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 19 de abril de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibidem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **YANETH PATRICIA TASCÓN IZQUIERDO** en contra de **COLPENSIONES**.

2.-**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) A la entidad demandada **COLPENSIONES**, a través de su representante o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Director General o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) Al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) entidad demandada **COLPENSIONES**, b) la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **COLPENSIONES**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, identificada con la C.C. No. 43.614.102, titular de la Tarjeta Profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder que obra en el expediente a folios 1-2.

NOTIFÍQUESE

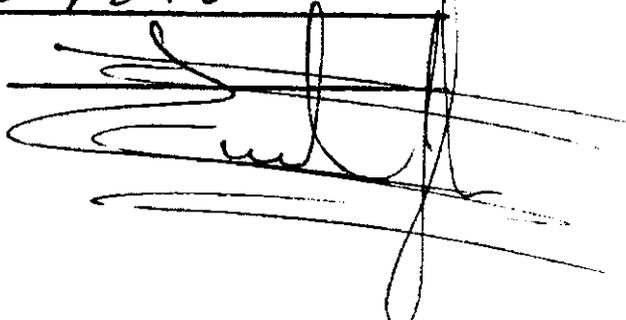

CARLOS EDUARDO CRAVES ZÚÑIGA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 024

de 20/04/2016

Secretari: 



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 0 0000161

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00011-00
EJECUTANTE: ICEN TARCISIO QUIÑONEZ QUIÑONEZ
EJECUTADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto No. 059 del 17 de marzo de 2016, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto que libró mandamiento de pago (auto No. 012 de 04 de marzo de 2016) en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor del señor ICEN TARCISIO QUIÑONES QUIÑONES.

ANTECEDENTES

Mediante auto Interlocutorio No. 012 del 4 de marzo de 2016, el Despacho resolvió librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor del señor ICEN TARCISIO QUIÑONEZ QUIÑONEZ.

Posteriormente el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición frente al Auto No. 012 del 4 de marzo de 2016, que libro mandamiento de pago.

Del recurso interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante se corrió traslado por los días 14 a 16 de marzo de 2016 como se verifica a folio 55 del expediente, sin que dentro de dicho término la parte ejecutada se haya pronunciado al respecto.

El Despacho una vez vencido el traslado, paso a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto mediante providencia del 17 de marzo de 2016, en dicha oportunidad se resolvió reponer parcialmente el mandamiento de pago – Auto Interlocutorio No. 012 de 4 de marzo de 2016.

Finalmente dentro del término de ejecutoria Auto No. 059 del 17 de marzo de 2016, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto que libró mandamiento de pago (auto No. 012 de 04 de marzo de 2016), la apoderada de la parte ejecutada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la citada providencia, manifestando que la providencia recurrida debe ser aclarada, corregida o adicionada respecto de la orden de apremio proferida por el Despacho como quiera que la parte resolutive de la sentencia título ejecutivo del 16 de septiembre de 2013, proferida por el Consejo de Estado estableció la condena por perjuicios morales en salario vigentes, esto es los salarios en el año que fue proferida la condena, ello en aras de evitar un detrimento patrimonial del Estado.

PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición y apelación es necesario señalar que de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 438 del C.G.P., el cual estipula:

Art. 438.- Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento de pago se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

Conforme la norma en cita, el mandamiento de pago no es apelable, de ahí que la apelación interpuesta por la apoderada de la parte ejecutada como subsidiaria de la reposición resulta improcedente, lo cual también refleja una falta de técnica en la interposición de los recursos, como quiera que los recursos ante la jurisdicción se interponen de manera autónoma e independiente y no subsidiariamente como lo hizo la recurrente.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia del recurso de reposición, se tiene que el artículo 318 del C.G.P. establece:

Ar. 318 Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

(...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos

(...)

Se infiere de la preceptiva normativa antes relacionada que el auto que resuelve la reposición no es susceptible de reposición y ello se sustenta en razón de salvaguardar los principios de la seguridad jurídica, celeridad y economía procesal, adicionalmente las providencias judiciales no pueden convertirse en un medio para decidir aspectos del proceso sin posibilidad de controversia o impugnación. En ese sentido solo serán susceptibles de reposición las decisiones que no hayan resuelto todos los puntos debatidos.

Sobre lo antes mencionado vale la pena citar la providencia del Consejo de Estado del seis (6) de diciembre de dos mil diez (2010)¹, en dicha oportunidad la corporación de cierre enfatizó:

Impugnación del auto que decida la reposición: el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Esta limitante se sustenta en razones tanto jurídicas como de conveniencia. Una cadena infinita de recursos contra los autos del proceso generaría inseguridad jurídica y atentaría contra los principios de celeridad y economía procesal; adicionalmente, las providencias judiciales no pueden convertirse en un medio para decidir aspectos del proceso sin posibilidad de controversia o impugnación. Así las cosas, el legislador dejó abiertas las puertas para la impugnación de aquellos autos que resuelvan el recurso pero sólo respecto de los puntos que por primera vez aparecen en la parte resolutive del auto que decide la reposición, en estos casos sería posible emplear nuevamente la reposición, pero sólo, como es obvio, respecto de aquello que no era parte sustancial del auto recurrido, puesto que la regla general, según lo dispuesto en el artículo 348 C.P.C es que no hay reposición de reposición

¹ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00004-01(38761)

Desciendo al caso que ocupa la atención del Despacho se observa que la apoderada de la Fiscalía General de la Nación interpone recurso de reposición frente al auto No. 059 del 17 de marzo de 2016, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto que libró mandamiento de pago (auto No. 012 de 04 de marzo de 2016).

Entre los considerandos y resuelve del auto No. 059 del 17 de marzo de 2016 se tiene los lo siguiente:

"(...)

Conforme la sentencia en comento emerge claro que las condenas por perjuicios morales se realizan en salarios mínimos legales mensuales vigentes con la finalidad de que la condena no pierda el poder adquisitivo constante; ello fundamentado en los principios de reparación integral, equidad y al deber de liquidar las condenas mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia.

En este orden de ideas considera el Despacho que le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante para que se revoque el numeral primero del auto interlocutorio No. 012 del 4 de marzo de 2016, que libró mandamiento de pago y en su lugar se modifique el valor, aplicando el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016.

En virtud de lo anterior, el Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

"1. REPONER para revocar el numeral 1 auto No. 012 de 04 de marzo de 2016 y en su lugar **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en favor de Icen Tarcisio Quiñonez Quiñonez por los siguientes montos:

- Por la suma de **SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS M/cte (\$61.776.251, 5)**, suma esta que corresponde a los 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes reconocidos como perjuicios morales y los perjuicios materiales.
 - Por los intereses comerciales generados entre el 31 de octubre de 2013 y hasta el 30 de abril de 2014 de conformidad con lo estipulado en el artículo 177 del C.C.A.
 - Por los intereses moratorios generados desde el 1 de mayo de 2014 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.
- 2. Una vez ejecutoriada el presente auto continúese con el trámite del proceso."**

Conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa y resolutive del auto impugnado se tiene que el mismo resolvió el asunto que la parte ejecutada solicita nuevamente sea revisado, en este sentido, y como quiera que el punto ya fue decidido en dicha oportunidad y la parte ejecutada tuvo la oportunidad de descorrer el traslado del recurso y no lo hizo en la oportunidad procesal brindada como se verifica en la constancia secretarial obrante a folios 55 a 56 del expediente, considera el Despacho que ya no es esta la oportunidad para solicitar una revisión del punto ya decidido.

En virtud de lo anterior, el Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 059 del 17 de marzo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADA ésta providencia, continúese con el trámite procesal respectivo

NOTIFÍQUESE

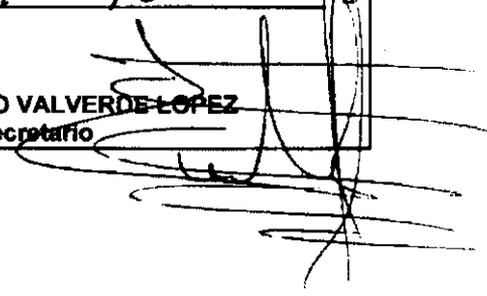

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No 024 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 20/04/2016
las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 042

Radicado: 760013340021-2016-00024-00
Demandantes: GUSTAVO FACTER CANAL CALPA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Efectuado el estudio de admisión de la demanda, se observa una deficiencia de orden formal que se pondrá en conocimiento de la parte interesada para su corrección.

El art. 162 num. 7 del C.P.A.C.A. establece que la demanda debe indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, siendo posible la anotación adicional de las direcciones electrónicas.

A folio 380 del C1A, se observa el acápite XI. NOTIFICACIONES en el que se aprecia la información del apoderado judicial de la parte demandante, las entidades accionadas y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero no así de los señores poderdantes: Gustavo Facter Canal Calpa, Carolina Hernández Benavidez, Martha Lucía Calpa y Blanca Liliana Calpa Bravo.

Por lo anterior, se DISPONE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda de reparación directa por lo expuesto previamente.
- 2.- CONCEDER un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, so pena de ser rechazada de acuerdo con el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

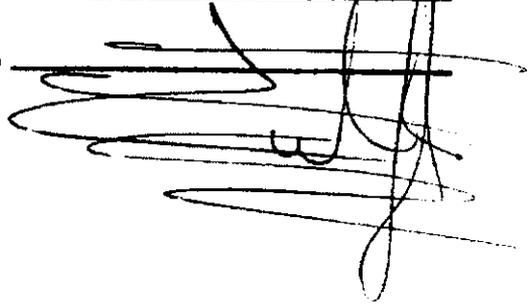
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 024

de 20 / 04 / 2016

Secretarí , 



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 000004

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00035-00
DEMANDANTE: HERIBERTO HOLGUÍN
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Efectuado el estudio de admisión de la demanda, se observa una deficiencia de orden formal que se pondrá en conocimiento de la parte interesada para su corrección.

De acuerdo con el art. 170 del C.P.A.C.A. la demanda que carezca de los requisitos legales señalados en la ley deberá ser inadmitida. Uno de éstos es la presentación del poder con el cual se demuestre que una persona (natural o jurídica) otorgó a un abogado facultades de representación para actuar a su nombre, en los casos que se necesita (art. 73 del C.G.P.).

El art. 74 del C.G.P. referido a poderes, aplicable por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., dispone que el de carácter especial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ya sea ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario, siendo cierto que dicha actuación se constata a través de la imposición de los respectivos sellos, firmas y demás aspectos.

Ese documento en su versión original es el que acredita de forma idónea el surtimiento de la actuación cuando se interpone la demanda, no la copia simple.

A folio 1 del CP se encuentra en formato de copia simple el poder otorgado por el Sr. Heriberto Holguín a los abogados Dres. Edgar Mauricio Salas Ibáñez y Henry Bryon Ibáñez, siendo necesario que se allegue al expediente el poder especial original donde conste la presentación personal del poderdante en la actuación precitada.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda de reparación directa por lo expuesto previamente.
- 2.- **CONCEDER** un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, so pena de ser rechazada de acuerdo con el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CASI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 024

de 20 / 04 / 2016

Secretaria, 